



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
 REGIÓN GRAL. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS  
 REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
 HHM/RBP

ORD.Nº: 42/2020

ANT. : NO HAY

MAT. : OBSERVACIONES  
 ANTEPROYECTO PDA MP 2,5  
 PARA EL VALLE CENTRAL DE LA  
 REGIÓN DE O'HIGGINS

RANCAGUA, 13/02/2020

DE : DIRECTOR REGIONAL (S) REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
 BERNARDO O'HIGGINS OR.VI

A : SEÑOR RODRIGO LAGOS GONZALEZ SECRETARIO REGIONAL  
 MINISTERIAL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

En virtud de lo solicitado en reunión del Comité Operativo para la elaboración del anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférica MP 2,5 para el Valle Central de la Región de O'Higgins, me permito indicar a usted las siguientes observaciones:

## CAPÍTULO II. CONTROL DE EMISIONES ASOCIADAS A CALEFACCIÓN DOMICILIARIA

**Artículo 6.** Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe en la zona saturada:

b) La quema en calefactores y cocinas a leña de carbón mineral., carbón vegetal, maderas impregnadas, **leña de frutales**, residuos o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas o pellets.

**Observación:**

- Respecto de la leña de frutales, en la actualidad no existen estudios que aseveren que contienen residuos de plaguicidas, hay que considerar que es común que los trabajadores de predios agrícolas reciban gratuitamente este material y por otra parte habría que definir su destino final, además o en su defecto debería ser exigible que cumpla con la norma de leña seca.

**Artículo 8.** A contar de 2 años desde la publicación del presente Decreto, queda prohibido en áreas urbanas de la zona B, el uso de calefactores a leña del tipo salamandras, hechizos y cocinas a leña

**Observación:**

- Dos años para el recambio de las cocinas a leña es considerado muy poco tiempo para realizar esto, se debería contar con un programa financiado por el Estado.

**Observaciones:**

- De la leña que se consume en la Región, solo el 5% corresponde a leña de bosque nativo, siendo mayoritario el uso de leña de frutales, con 48% de la participación. Únicamente tenemos la potestad de la trazabilidad del origen sobre la leña de bosque nativo para su transporte y acopio (que queda fuera del ámbito del PDA), pero ninguna atribución sobre la fiscalización del contenido de humedad ni de su comercialización; potestades que el nuevo PDA no le asigna a CONAF sino que se les otorga a las SEREMIS de Salud y de Medio Ambiente, reafirmando con ello el proceder actual frente al PDA vigente.
- Durante 2019 no hubo ningún proceso de certificación de leña seca, ni a través de algún acuerdo de producción limpia ni de COCEL, manteniéndose este último inactivo durante el último año.
- La gestión de CONAF siempre estuvo centrada en la comercialización, donde no tenemos ninguna atribución legal y se debe poner el foco en la asistencia técnica a los productores para que vendan un producto de calidad.

**CAPITULO III FORESTALES CONTROL DE EMISIONES DE QUEMAS AGRÍCOLAS E INCENDIOS**

**Artículo 24.** Desde la publicación del presente Decreto, se prohíbe la quema de rastrojos y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de las comunas de las provincias de Cachapoal y Colchagua de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comprendidas en la zona saturada, de acuerdo al siguiente cronograma:

c) *A contar de 5 años* de la entrada en vigencia del presente decreto: en el periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre.

**Observaciones:**

- Fuera del período de Gestión de Episodios Críticos, opera el D.S. 276/1980, el cual permite regular el uso del fuego como Quema Controlada y CONAF tiene la facultad por resolución fijar un calendario de quemas y el no usar esta facultad puede aumentar la ocurrencia de incendios forestales. El aumento de incendios forestales por restricción al calendario de quemas es una realidad que nos afecta actualmente y el registro de incendios forestales por quemas agrícolas ilegales ha aumentado.
- Si no existe un programa del MINAGRI asociado a esta medida, no será posible cumplir con ella y por otra parte el periodo comprendido escapa al período definido para la Gestión de Episodios Críticos Regional.

La fiscalización y sanción de esta medida estará sujeta a lo indicado en el D.S. N°276/1980 Reglamento sobre Roce a Fuego, del Ministerio de Agricultura.

**Observaciones:**

- No existen recursos disponibles para asegurar lo propuesto
- Se debe dejar claro que CONAF no sanciona, y que si bien el 276/1980 establece que fiscalizamos, hasta la fecha no somos ministros de fe en este tipo de fiscalizaciones, por lo tanto, esa función no la ejercemos, idealmente debiese existir un listado de fiscalizadores de quemas.
- Las sanciones del D.S. 276/1980 se realizan de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bosques

Durante el periodo de Gestión de Episodios Críticos, los servicios que participan de la fiscalización de esta medida, intensificarán las fiscalizaciones en la zona saturada, para lo cual deberán disponer del presupuesto y personal necesario.

**Observación:**

- Se recomienda eliminar este párrafo.

**Artículo 25.** La Corporación Nacional Forestal, a solicitud del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), mediante resolución fundada, *podrá autorizar quemas* en la zona saturada en cualquier época del año, sólo en caso de emergencia por motivos de seguridad fitosanitaria.

CONAF, no autoriza, sólo es un receptor de avisos de quema.

Asimismo, CONAF podrá excepcionalmente mediante resolución fundada autorizar quemas en cualquier época del año, sólo en caso de emergencia para el manejo de combustible vegetal con el objetivo de prevenir incendios forestales.

**Observaciones:**

- **CONAF, no autoriza las quemas, sólo es un receptor de avisos de quemas. El SAG tiene por sí sólo la facultad de ordenar quema de Material Vegetal por razones Fito o Zoonosanitarias.**
- **Hasta la fecha cuando se realizan quemas sanitarias, El SAG informa voluntariamente a CONAF que éstas se realizarán en determinada fecha y lugar, CONAF no participa ni ha participado técnica ni administrativamente en este procedimiento.**

**Artículo 26.** Desde la publicación del presente Decreto, se prohíbe en los predios agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal dentro de la zona saturada el control de heladas mediante la quema libre de basuras, neumáticos, plásticos, cueros y residuos industriales en general. La fiscalización y sanción de esta medida estará sujeta a lo indicado en el *D.S. N°276/1980* Reglamento sobre Roce a Fuego, del Ministerio de Agricultura.

**Observaciones:**

- **El Decreto 276/1980, no habla de control de heladas, por lo tanto no corresponde**
- **Se debe precisar lo siguiente el DS 100/1990: señala en su última modificación (4 de octubre de 2019) respecto al control de heladas: "Prohíbese, en todo el territorio nacional, la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas. Este decreto lo sanciona SAG, fiscaliza SAG; CONAF y Carabineros."**
- **Debe considerar además D.S. N° 100**

Saluda atentamente a usted



**HUGO BARRUETO PEREZ  
DIRECTOR REGIONAL (S)  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS**

c.c.: Paula Ramírez Cabello - Secretaria (S), Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.VI  
 Carolina Andrea Merino Sobarzo - Jefa (I), Departamento Manejo del Fuego Or.VI  
 Hugo Barrueto Pérez - Jefe (I) (S), Sección Ecosistemas y Sociedad Or.VI  
 Juan Carlos Retamal Muñoz - Jefe (S), Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.VI